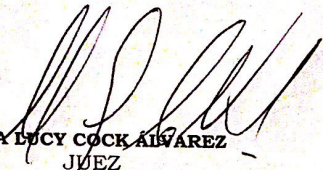


el caso es esa colegiatura la que debe de resolver si hay lugar o no a la nulidad propuesta por el extremo pasivo.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de darle el curso a la nulidad propuesta y continuar con el trámite del proceso, no sin antes señalar que dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada a folios (153) a (176). OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-  
2007-00205-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
en el micrositioweb a las 8 a.m.  
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**Proceso Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-2007-00205-00.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito, el secuestro del predio que soporta la obligación y la petición de terminación del proceso por parte del extremo pasivo, se hacen las siguientes consideraciones:

Con auto del (5) de junio de 2007 (fl. 63 c1), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A. Y en contra de CARMEN ALICIA GIL DE RAGUA y JOSÉ GREGORIO RAGUA LAGOS, por las sumas consignadas en los pagarés N° 14965 y 119000-7-18, los que fueron emitidos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC, el primero el 20 de enero de 1997 y el segundo el (7) de marzo de 2000 (fls. 13-15), los que fueron objeto de reliquidación (fls. 34-48).

A la parte pasiva fue notificada bajo las premisas de los artículos 315 y 320 del C. de P.C., quienes contestaron la demanda, propusieron la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

El inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, tal como se observa a folios 67 al 73 y 120 al 129.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2007, se aceptó la cesión del crédito a favor de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, conforme a lo establecido en el artículo 60 *ejusdem* (fl. 106).

Este Despacho, una vez percluida la etapa instructiva y de alegatos de conclusión profirió sentencia el 31 de agosto de 2009, en la que declaró la prescripción de la acción cambiaria (fls. 172-180), decisión que fue recurrida por el extremo actor, por lo que el Superior en fallo de segunda instancia de data 30 de noviembre de 2010, revocó la decisión y declaró no probada la excepción alegada (fls. 87-107 c2)

A folio 148, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por falta de "REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, presupuesto procesal requerido como lo establece el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la SENTENCIA SU-787 DE 2012 de la Corte Constitucional" sic, petición de la que se le puso en conocimiento al cesionario demandante Héctor Julio Pineda Burgos y Wilson Roncancio Ortiz con auto del (2) de diciembre de 2019 (fl. 151), quienes guardaron silencio.

Ahora bien, al haber una sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil, en segunda instancia dentro del plenario, esta juzgadora no puede ir en contra de lo ordenado por el ente colegiado, toda vez que revocó la decisión inicial, de tal manera que de ser